



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**C. ALBA LUZ BORBÓN FLORES  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/PSVPG-09/2021**, de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las trece horas con veinte minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, signado por el C. Alejandro de la Torre Domínguez, relativo a contestación de denuncia interpuesta por las CC. Guadalupe Balvaneda Ochoa González y Carmina Islas Rosas, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae su recurso, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 297 QUATER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los denunciados o presuntos sujetos responsables, contarán con un plazo de setenta y dos horas a partir del respectivo emplazamiento, para realizar las manifestaciones por escrito que a su derecho convengan. Sin embargo, no se establecen la especificación de los requisitos con los que debe de contar el escrito respectivo, por lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 4 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se adoptará lo establecido en el artículo 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, el cual señala los requisitos que debe de cumplir la contestación de una denuncia dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En dicho tenor, conforme a lo previsto en las referidas disposiciones normativas, se advierte que el escrito de mérito carece de los requisitos establecidos para el mencionado artículo, relativo a la contestación de la denuncia, tal y como a continuación se expone:

I. Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital: Alejandro de la Torre Domínguez.

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce: el promovente niega categóricamente, todo eso de lo cual se le pretende involucrar.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y personas autorizadas para recibirlas: No se hace un señalamiento expreso de algún domicilio para oír y recibir notificaciones.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: no se anexa documento alguno.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la denuncia e identificarlas con toda precisión: el promovente no anexa medio de prueba alguno.

Ahora bien, de lo expuesto con antelación se puede corroborar la falta de los requisitos estipulados en las fracciones IV y V, situación que tiene como resultado un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento antes mencionado.

Aunado a lo anterior, resulta de mayor relevancia el hecho de que los requisitos faltantes en el escrito de cuenta, es algún documento que acredite su personería, así como el ofrecimiento de pruebas, siendo estos requisitos fundamentales para la admisión de una contestación de denuncia, como de cualquier otro tipo de solicitud que se realice ante una autoridad.

Todo lo anterior expuesto trae como consecuencia que se tenga por no interpuesto su escrito de contestación de denuncia como tal, razón por la cual, esta Dirección Jurídica únicamente tiene por realizadas las manifestaciones del promovente y se ordena agregar las mismas al expediente en el que se actúa, así como los documentos anexos al escrito de mérito, esto para los efectos legales a los que haya lugar durante el presente procedimiento.

No obstante lo anterior, esta Dirección Jurídica, como cualquier otra autoridad tanto jurisdiccional o administrativa, está imposibilitada para privarle a cualquiera de las partes su oportunidad de realizar manifestaciones tendientes a defender sus intereses, como lo es dar contestación a los hechos que se le imputan, esto únicamente a reserva de disposición en contrario que tenga como fin velar por intereses superiores o de orden público.

Aunado a lo anterior, uno de los principios que rigen el procedimiento que nos ocupa es el de contradicción, el cual implica que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía del debido proceso implica permitir a las partes ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, esto al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad... (lo subrayado es nuestro).*

Sin embargo, se tiene que el artículo 35, numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, cuyo criterio se adopta para este procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 4 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, estipula lo siguiente:

*“3. La omisión de contestar, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.”*

Así pues, de lo anterior se concluye que, si bien, no se puede privar al denunciado de su derecho a comparecer a juicio y realizar manifestaciones, su omisión de presentarlas en el tiempo concedido para ello tiene como consecuencia únicamente la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas.

Por lo anterior, **se tiene por precluido** el derecho del denunciado Alejandro de la Torre Domínguez a ofrecer pruebas, salvo que se trate de prueba superveniente que así sea admitida por esta Dirección. En el entendido de que dicha situación que no genera presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, dado que el estudio del fondo del asunto le compete materialmente el Tribunal Estatal Electoral de Sonora como autoridad resolutora.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guarda el presente expediente, se advierte que el denunciado Alejandro de la Torre Domínguez omitió dar cumplimiento al requerimiento que se le realizó mediante auto de fecha nueve de febrero del año en curso; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, por lo que se ordena que las siguientes notificaciones que deban realizarse, le surtirán efectos mediante estrados que se publiquen en este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 13, numeral 1, fracción IV, del Reglamento para el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en relación con el primer párrafo del artículo 14 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto.

Ahora bien, derivado del estado que guarda el presente expediente, se advierte que ha transcurrido el plazo concedido por la ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 297 QUINQUIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, se ordena poner el presente expediente a la vista de las partes, para efecto de que en un plazo de **tres días**, realicen las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito que se presente ante este Instituto.

Notifíquense el escrito de cuenta y el presente Auto a las ciudadanas Guadalupe Balvaneda Ochoa González y Carmina Islas Rosas, así como al ciudadano Alejandro de la Torre Domínguez, en los domicilios o correos electrónicos señalados para dichos efectos, por parte de las denunciantes, y en estrados que se publiquen en este Instituto. De igual forma, se ordena hacer de conocimiento sobre las contestaciones de la denuncia de mérito a la Comisión Permanente de Denuncias, para los efectos a que haya lugar.

Asimismo, se ordena notificar el presente acuerdo al C. Rosendo Eliseo Arráyales Terán en el domicilio y correo electrónico autorizado para tal efecto y la C. Alba Luz Borbón Flores mediante estrados.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**



**LIC. OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-  
Conste.



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**C. ALBA LUZ BORBÓN FLORES  
P R E S E N T E.-**

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas del día veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente : **IEE/PSVPG-09/2021**, de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las diez horas del día veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-  
**CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia B.*



**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**